



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A intervino a través de apoderada con memoriales que contienen recursos contra providencias emitidas en el asunto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de julio de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, primero (1) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 2022-00024
PROCESO: VERBAL - RCE
DEMANDANTES: JHON LIVINTON TURCIO ZAPATA, MARTHA CECILIA RANGEL BLANCO, LISNEY NAYERLIS TURCIO RANGEL, PURA BLANCO MIRANDA y JOSE LUIS BLANCO MIRANDA.
DEMANDADOS: DANIEL IRIARTE ALVIRA, DANIEL IRIARTE MALO y MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.

1

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Despacho la presentación de memorial de la parte demandada Mapfre Seguros General De Colombia S.A mediante el cual a través de apoderada judicial recurre auto que concedió amparo de pobreza y decretó medida cautelar, teniendo en cuenta que no hay evidencia de notificación a dicho extremo procesal, se dará aplicación a lo dispuesto el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., que reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica...”

Por tal razón, se entenderá surtida por conducta concluyente la notificación (de que trata el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.) a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A, desde el día en que se notifique la presente providencia que reconocerá personería para actuar a la profesional interviniente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener y reconocer como apoderada judicial de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A a la doctora RUBY JIMÉNEZ GÓMEZ, en los términos y, para los efectos del poder conferido y que adjuntan al plenario.



SEGUNDO: Se entenderá surtida por conducta concluyente la notificación (de que trata el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.) a la entidad demandada, desde la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva al Despacho la actuación para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por Estado el 5 de julio de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c0d797c3341a33779af3e6ef2a64b64714009b338fdebcac499376a9d0e5c**

Documento generado en 01/07/2022 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>